

**PROYECTO DE LEY QUE PRECISA LAS
DIFERENCIAS CONCEPTUALES Y
JURÍDICAS ENTRE TERRORISMO, ACTO
TERRORISTA Y ACCIÓN TERRORISTA.**

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista **ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE PRECISA LAS DIFERENCIAS CONCEPTUALES Y JURÍDICAS ENTRE
TERRORISMO, ACTO TERRORISTA Y ACCIÓN TERRORISTA**

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer definiciones claras y diferenciadas de terrorismo, acto terrorista y acción terrorista para garantizar una correcta tipificación y evitar ambigüedades en la persecución penal, con el fin de fortalecer la seguridad nacional.

Artículo 2.- Modificación del Decreto Ley N.º 25475

Modifíquese el artículo 2 e incorpórese el artículo 2-A del Decreto Ley N.º 25475 ***“Establecer la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”***, estableciéndose la normativa de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Tipificación de los Delitos de Terrorismo

Compréndanse dentro de los Delitos de Terrorismo desarrollados en la presente ley, los siguientes conceptos:

a.) Terrorismo

Se entiende por terrorismo toda estrategia u organización de carácter permanente, que, mediante el uso sistemático de la violencia, la amenaza o el terror, busca imponer una ideología, alterar el orden constitucional, coaccionar al Estado o intimidar a la población civil. Quienes dirijan, organicen, colaboren,

financien o integren de manera estable una organización terrorista, autodenominada o declarada como tal por el Estado, serán sancionados con cadena perpetua en los casos que sus operaciones causasen muerte, y con pena privativa de libertad no menor de 25 años en otros casos.

b.) Acto Terrorista

Se entiende por acto terrorista a toda acción, violenta o no, que es ejecutada por una persona o grupos de personas, con la intención de causar temor, zozobra o intimidación a una persona, población o sector de ella, ocasionando que no puedan ejercer sus derechos y disfrutar de sus libertades; o de evitar cualquier intento de resistencia o de coaccionar a una autoridad para obligarla a actuar en contra de su voluntad, y de llevar a cabo o abstenerse de llevar a cabo una determinada acción; con la finalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material. El acto terrorista será sancionado con cadena perpetua en los casos de atentados con resultado de muerte o lesiones graves, pena privativa de libertad no menor de 25 ni mayor de 30 años, sin beneficios penitenciarios, sin perjuicio de las penas aplicables por los delitos comunes cometidos en su ejecución.

c.) Acción Terrorista

Se entiende por acción terrorista la modalidad específica o táctica operativa mediante la cual se ejecuta un acto terrorista o se materializan los fines de una organización. Los métodos comprenden diversos ilícitos tipificados en los Títulos I, I-A, Título IV, Título V, Título VIII, Título XII, Título XIII, Título XIV, Título XIV-A, Título XV, Título XVI, Título XVII y Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, así como en la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, y los usos de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS) contrarios a la Ley 30740 y su reglamento, siempre que sean ejecutados como modus operandi, lo cual constituye un agravante equivalente a la mitad del tiempo de condena aplicable a las penas recaídas por estos delitos. La acción terrorista se sancionará de manera acumulativa a las penas de los ilícitos.

Artículo 2-A.- Principio de Proporcionalidad

No se calificará como terrorismo, actos terroristas o acciones terroristas a aquellos delitos comunes que, aun siendo graves, carezcan de finalidad política, ideológica o con el fin de producir intimidación a la población o al Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. -

El Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú adecuarán sus protocolos de actuación y registro estadístico conforme a las definiciones contenidas en la presente Ley.

SEGUNDA. -

El Estado promoverá la cooperación con otros países y organismos internacionales para tipificar y sancionar las nuevas formas de terrorismo transnacional, especialmente en materia de financiamiento ilícito, ciberterrorismo y uso de tecnologías emergentes.

Lima, 22 de agosto de 2025.

ROBERTO CHIABRA LEÓN
Congresista de la República
Congreso de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

La precisión conceptual sobre terrorismo es clave para evitar ambigüedad en las normas legales. En la legislación peruana se recogió como delito; primero, en el Código Penal, desarrollándose entre los artículos 319 a 324. Esta tipificación sería derogada con la finalidad de separarlo de dicho cuerpo legal y establecerlo en su propia norma especial, el Decreto Ley N.º 25475 ***“Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”***, el cual maneja una descripción del tipo penal en concreto, establecido en su artículo 2, que señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Descripción típica del delito.

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.”

Esta definición rige actualmente la normativa nacional respecto al delito de terrorismo. Sin embargo, resulta muy general, **así como en ella confluyen los elementos de la estrategia (terrorismo), el hecho puntual (acto terrorista) y la modalidad operativa (acción terrorista), por lo que resulta difícil distinguir una de otra.**

Sobre la definición de terrorismo, no existe un concepto estándar o general establecido o aceptado por ninguna de las fuentes doctrinarias del derecho, ni por la sociedad internacional; sino que se han dado diversos conceptos que recogen ciertas similitudes. Naciones Unidas recogió en su Resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad una fórmula ampliamente citada: ***“Crímenes, incluidos los cometidos***

contra civiles, con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves, o la toma de rehenes, con el propósito de provocar un estado de terror en la población, intimidar a un gobierno o a una organización internacional, o de obligarlos a realizar o abstenerse de realizar un acto."

La Unión Europea, por otro lado, estableció en la Decisión Marco 2002/475/JAI, que son *"Actos intencionados que, dados su naturaleza o contexto, puedan dañar gravemente a un país o a una organización internacional, cometidos con el fin de intimidar gravemente a una población, obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto, o desestabilizar gravemente las estructuras políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país u organización internacional."*

La Alianza del Atlántico Norte (OTAN) establece en su glosario de términos al terrorismo como *"El uso o amenaza del uso de la fuerza ilegal o la violencia contra personas o propiedades, en un intento de coaccionar o intimidar a gobiernos o sociedades, a menudo para lograr objetivos políticos, religiosos o ideológicos."* Este término guarda cierta similitud con el determinado por la Policía Internacional (INTERPOL), el cual lo define como *"Un conjunto de actos cometidos por grupos o individuos que inspiran terror mediante la violencia o la amenaza de violencia, con fines políticos, ideológicos o religiosos."*

En ese sentido, se tienen definiciones que recogen características similares, predominando por sobre todo el uso de la violencia con el fin de generar miedo e intimidación en la población. Esto ha dado lugar a que el término sea usado de forma técnicamente espontánea por parte de los medios de comunicación y la clase política. El establecimiento de otras leyes que contemplan ilícitos denominados como "terrorismo" o configuren tipos penales que recojan descripciones similares, supone la posibilidad de generar mayor confusión y abre el debate a casos de duplicidad de funciones.

En efecto, la creciente ola de violencia generalizada en nuestro país, especialmente en la zona norte, ha conllevado al establecimiento y proposición de una serie de reformas que tienen por objetivo el aumento de la severidad de nuestro sistema penal y judicial, a fin de lograr frenar estas prácticas que han sumido en el miedo a la población en general. Las más conocidas propuestas son aquellas que buscan establecer delitos bajo tipificaciones como "Terrorismo Urbano" o "Violencia

Sistemática". Sin embargo, ambos conceptos resultan poco precisos e idóneos para definir los actos cometidos por la criminalidad en el país, más aún, al calificarlas como "terrorismo" por motivaciones coyunturales.

Tal fue el caso de la propuesta del denominado "Terrorismo Urbano", pues la sola acuñación en la legislación nacional de un término netamente mediático, sin ningún tipo de sustento jurídico, supuso un justificado cuestionamiento a esta iniciativa. El mismo término, el cual ha sido considerado dentro de doctrina militar y policial como categoría operativa pero no jurídica, establecía un escenario en que se comete el delito, es decir, el ambiente urbano, lo que podría interpretarse de forma tal que no se aplicaría la normativa en otros ambientes (mar, campo, tundra, bosque, etc.), lo que produce una confusión entre lo táctico con lo legal. De otro lado, el concepto de "terrorismo" que tiene una connotación política, al encontrarse definido en la legislación peruana, generaría una situación de duplicidad legislativa. Del mismo modo, ninguna legislación nacional ha recogido una tipificación de terrorismo que subcategorice el terrorismo en base al lugar donde se cometieran los ilícitos.

Misma situación se da con la nueva denominación que se le otorgó a esta propuesta. La llamada "Violencia Sistemática", por su propio nombre, deja fuera de la ecuación a varios de los casos acontecidos, toda vez que no todos los ataques con explosivos, extorsiones o secuestros son perpetrados por diferentes grupos o bandas, por ende, no siempre los actos cometidos reflejan un sistema o *modus operandi* tras los ataques ¿Podrían ser catalogados como terrorismo actuaciones similares que no se desarrollan de manera sistemática o continua? La denominación se presta a dicha interpretación.

En ese sentido, establecer un nuevo tipo penal que contemple la figura del terrorismo o una tipología penal similar solo ocasionaría problemas de interpretación y descoordinación dentro de nuestra propia legislación. Es así como se considera que lo más idóneo es centrarse en el problema principal, el cual es la concepción generalista que tiene nuestra legislación nacional respecto a la figura del terrorismo, establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25475.

Se requiere de una definición precisa y adecuada a la situación de inseguridad actual donde las organizaciones criminales buscan la "Dominación por el Terror", para defender el derecho que tiene la sociedad a una vida en plena libertad, paz y tranquilidad.

Esta tipificación, aunque ajustada a varios de los conceptos establecidos por la doctrina, tiene el defecto de **concentrar bajo una sola definición** tanto a la **estrategia (terrorismo)**, al **hecho puntual (acto terrorista)** y a la **modalidad operativa (acción terrorista)**, como si fueran un solo hecho delictivo, cuando en la realidad se trata de tres elementos distintos. El resultado de esta tipificación generalizada es la "sobrecriminalización" que se ha dado a los actos violentos comunes que ha estado perpetrando la criminalidad organizada (calificados como terrorismo, especialmente en el campo mediático y político).

En ese sentido, debe tenerse en consideración cada uno de los conceptos susceptibles de tipificación dentro del Decreto Ley N.º 25475 ***"Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio"***.

El **Terrorismo**, *per se*, es aquella estrategia organizada y sostenida que busca imponer una ideología o fines políticos mediante la violencia, intimidación o terror en la población. Se trata de un concepto estructural y de largo plazo, cuyo tiempo de existencia implica el desarrollo de una organización, usualmente basada en una doctrina o ideología, bien sea de corte político o distinto (religioso, étnico, nacionalista, etc.) y cuya presencia se sostiene en múltiples actos o acciones. Los ejemplos más claros que hemos tenido en nuestro país han sido Sendero Luminoso (SL) y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) en Perú, mientras que en el contexto internacional podemos encontrar a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en Colombia de corte político, el *Irish Republican Army* (IRA) de Irlanda, y *Euzkadi Ta Askatasuna* (ETA) en España, ambos de corte nacionalista, o el Estado Islámico (ISIS/DAESH), Al-Qaeda o la secta Aum Shinrikyo de Japón, de corte religioso.

El **Acto Terrorista** es un evento puntual de violencia cometido con la finalidad de generar miedo, terror, intimidación o coacción al Estado o población, con el fin de forzar a realizar o desistir de tomar determinadas decisiones. Esta definición guarda similitud con algunos conceptos establecidos en la doctrina internacional, como es el caso de Naciones Unidas¹. Se tratan de actos concretos, acaecidos en un

¹ "Actos delictivos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera que sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos"

determinado tiempo y lugar, así como pueden estar relacionados a grupos terroristas, como también puede tratarse de casos aislados, usualmente perpetrados por agentes denominados como "lobos solitarios", personas que comulgan con las ideas terroristas de un grupo u organización y que realizan actos terroristas sin recibir órdenes, apoyo o directrices de estas. Ejemplos de estos casos son el ataque con gas sarín al metro de Tokio (Japón, 1995), el ataque a la discoteca "Casino Royale" de Monterrey perpetrado por "El Cartel de Los Zetas" con fines económicos (México, 2011) y los ataques de los denominados "lobos solitarios" como el Atentado al Edificio Federal Alfred P. Murrah de Oklahoma (Estados Unidos, 1995), los atentados del 22 julio (Noruega, 2011), el atentado de la maratón de Boston (Estados Unidos, 2013) o algunos de los ataques *yihadistas* ocurridos a lo largo de Europa en los últimos años.

En la actualidad nacional se pueden encontrar casos y hechos que, por la finalidad de aterrorizar e intimidar a la población o de coaccionar a las autoridades pueden ser catalogadas como tal. Ejemplos de ello tenemos: en Trujillo la carta enviada a la Fiscal Ludeña en enero de 2025 (Cartas extorsivas); el explosivo que dejaron en la entrada del colegio Luis Pasteur, el 11 de julio de 2025 (explosivos en colegios); el asesinato del chofer Loymer Noe Benigno, quien se encontraba conduciendo un bus de la empresa de transportes "El Chino" (asesinatos de choferes en transporte público); el atentado contra la Sede del Ministerio Público en Trujillo en enero 2025 o el ataque con explosivos perpetrado por la banda de "Los Pepes" el 14 de agosto de 2025 (ataques con explosivos); las masacres de Llagueda acontecidas en noviembre de 2022 y agosto de 2023, el atentado del río francés en diciembre de 2024 y la llamada matanza de Pataz en abril de 2025 (ataques en el contexto de las actividades mineras en la región de La Libertad).

La tipificación de terrorismo del Decreto Ley N°. 25475 recoge la mayoría de las características señaladas por este concepto y las juzga en base al delito consumado o a la tentativa, según el resultado. Sin embargo, como se señaló previamente, la tipificación está establecida de manera general, por lo que da pie a que su interpretación trate a cualquier acción violenta como "acto terrorista" aunque no siempre exista una organización detrás de su ejecución.

La **Acción Terrorista** se refiere a las modalidades operativas ejecutadas dentro de un acto terrorista o campaña terrorista. Aunque guarda similitud con los actos terroristas, la diferenciación recae en el hecho que este término implica una continuidad o patrón general dentro de los actos terroristas realizados por el

perpetrador. Un ejemplo claro en el Perú pueden ser los secuestros realizados por el MRTA y el posterior encierro en las infames "cárceles del pueblo", o los "juicios populares" realizados por Sendero Luminoso cada vez que incursionaban en una localidad. En ambos casos el acto adquiriría una práctica continua, por lo que dejaba de ser un hecho concreto y pasaba a convertirse en una táctica, un *modus operandi*. La acción terrorista es un acto material y psicológico donde su impacto está relacionado con las muertes que produce, como también con el miedo colectivo que genera.

Teniendo en cuenta estos detalles, el escenario actual de nuestro país donde existen organizaciones criminales que buscan alcanzar sus cometidos, realizan acciones terroristas como modalidad operativa. Los ejemplos los tenemos técnicamente a diario, repitiéndose una y otra vez contra diversos sectores sociales, sin distinción de clases, pero en especial contra los más débiles:

- Mensajes extorsivos: remitidos vía carta, *WhatsApp* o cualquier otra forma de mensajería manuscrita, auditiva o visual, por medio de un dispositivo de comunicación. El mensaje expresa una demanda condicionada a una amenaza contra la vida o la propiedad del extorsionado o de sus allegados en caso de incumplimiento o demora. Suele preceder a actos violentos.
- Explosivos en colegios que obliga una educación a distancia: se han hecho especialmente comunes en Lima y el departamento de La Libertad. El extorsionador deja explosivos de mediana-alta intensidad en las puertas de los colegios, durante o fuera del horario de atención y obliga al director del colegio a disponer que la educación sea a distancia.
- Ataques al transporte público: comúnmente realizados en la capital, donde la mayoría de las grandes líneas de transporte urbano proliferan, tanto de manera formal como informal. Están precedidas por mensajes extorsivos tanto a los dueños de las líneas como a los choferes. Los blancos de estos ataques suelen ser la unidad misma o el conductor, afectando de igual manera al usuario que se encuentra en el vehículo, originando el incremento del pasaje para pagar la extorsión, afectando directamente a la población en general.
- Ataques con explosivos en La Libertad: en este caso la acción terrorista sería el uso continuo de explosivos como forma de amedrentamiento, no solo a autoridades y ciudadanos, sino también a miembros de otras organizaciones.

- Masacres relacionadas al sector minero en La Libertad: en estos casos la acción terrorista sería el secuestro y asesinato de trabajadores relacionados a empresas mineras.

En ese sentido, el artículo 2 de la Ley N.º 25475 debe contemplar estos tres conceptos, con la finalidad de terminar con la ambigüedad que se contempla en la legislación actual respecto a la tipicidad de los actos terroristas, así como diferenciarlos de los conceptos de terrorismo y acto terrorista. De esta manera, se evitaría la sobrecriminalización de los delitos comunes y el incorrecto uso político de la denominación "terrorismo" para estos casos.

Finalmente, respecto a la legislación comparada, el Perú no sería el primer caso en que el delito de terrorismo no se desglosa en más de un tipo penal. En el caso de la legislación colombiana, el Código Penal del país vecino recoge en su artículo 144 la tipificación de "Actos Terroristas", mientras que los artículos 343 al 349 desarrollan el tipo penal de "Terrorismo". Del mismo modo, Brasil también cuenta con una diferenciación entre terrorismo y actos de terrorismo en su Lei 13.260/2016, el cual establece lo siguiente:

"Art. 2º El terrorismo consiste en la práctica, por uno o más individuos, de los actos previstos en este artículo, por razones de xenofobia, discriminación o prejuicio de raza, color, etnia y religión, cuando sean cometidos con la finalidad de provocar terror social o generalizado, poniendo en peligro a personas, al patrimonio, a la paz pública o a la seguridad pública.

§ 1º Son actos de terrorismo:

I - usar o amenazar con usar, transportar, guardar, portar o llevar consigo explosivos, gases tóxicos, venenos, contenidos biológicos, químicos, nucleares u otros medios capaces de causar daños o provocar destrucción en masa;

II – (VETADO);

III – (VETADO);

IV - sabotear el funcionamiento o apoderarse, con violencia, grave amenaza a la persona o valiéndose de mecanismos cibernéticos, del control total o parcial, aunque sea de modo temporal, de medios de comunicación o de transporte, de puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, hospitales, casas

de salud, escuelas, estadios deportivos, instalaciones públicas o lugares donde funcionen servicios públicos esenciales, instalaciones de generación o transmisión de energía, instalaciones militares, instalaciones de exploración, refinación y procesamiento de petróleo y gas e instituciones bancarias y su red de atención;

V - atentar contra la vida o la integridad física de una persona:

Pena – *reclusión, de doce a treinta años, además de las sanciones correspondientes a la amenaza o a la violencia.*

§ 2º *Lo dispuesto en este artículo no se aplica a la conducta individual o colectiva de personas en manifestaciones políticas, movimientos sociales, sindicales, religiosos, de clase o de categoría profesional, dirigidos por propósitos sociales o reivindicatorios, destinados a cuestionar, criticar, protestar o apoyar, con el objetivo de defender derechos, garantías y libertades constitucionales, sin perjuicio de la tipificación penal contenida en la ley."*

En resumen, esta propuesta busca desglosar un término generalizado, con el fin de poder aplicar la normativa referida a los delitos de terrorismo de forma más eficaz, obedeciendo al escenario de inseguridad ciudadana actual, resumiéndose de la siguiente manera:

Concepto	Definición legal y operativa	Características diferenciadoras	Ejemplos en Latinoamérica	Consecuencias jurídicas	Vacios normativos (Perú y comparado)
Terrorismo	Estrategia organizada y sostenida que busca imponer una ideología o fines políticos mediante violencia, intimidación o terror en la población. En Perú, tipificado en el D. Leg. 25475.	-Es estructural y de largo plazo. -Implica organización, doctrina e ideología. - Se sostiene en múltiples actos o acciones.	-Sendero Luminoso en Perú. -FARC en Colombia. -ETA en España	En Perú: cadena perpetua en casos graves; sanción diferenciada para dirigentes.	En la legislación peruana no siempre se distingue con claridad entre terrorismo y los actos concretos, lo que genera confusión en tipificación.
Acto terrorista	Acción puntual de violenta o no, que es ejecutada por una persona o grupos de personas, con la intención de causar temor o intimidar a una persona , población o sector de ella, ocasionando que no pueda ejercer sus derechos y disfrutar de sus libertades; o de coaccionar a una autoridad para obligarla a actuar en contra de su voluntad , y de llevar a cabo o abstenerse de	-Es concreto y se puede ubicar en tiempo y lugar. -Puede ser parte de una campaña terrorista o aislado.	-Masacre de Patate en abril de 2025. -Mensajes extorsivos a la fiscal Ludeña. -Atentado contra sede del ministerio público en enero de 2025.	Se juzga como delito consumado o tentativa, según resultado (muertes, daños).	En Perú, la norma tiende a tratar cualquier acción violenta como "acto terrorista", aunque no siempre exista una organización detrás.

	llevar a cabo una determinada acción; con la finalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material.				
Acción terrorista	Operación táctica ejecutada dentro de un acto terrorista o campaña de terrorismo.	Es la modalidad empleada.	ejemplo: coche bomba, secuestro, emboscada, etc.		

II. EFECTO DE LA VIGENCIA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de este Proyecto de Ley supone la adopción de una serie de conceptos que definirán el terrorismo, los actos terroristas y la acción terrorista, así como establece una modificación al artículo 2 del Decreto Ley N.º 25475 ***“Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”***, el cual queda establecido de la siguiente manera:

Decreto Ley N.º 25475	
ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 2.- Descripción típica del delito. <i>El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o</i>	“Artículo 2.- Tipificación de los Delitos de Terrorismo <i>Compréndanse dentro de los Delitos de Terrorismo desarrollados en la presente ley, los siguientes conceptos:</i> a) Terrorismo <i>Se entiende por terrorismo toda estrategia u organización de carácter permanente, que, mediante el uso sistemático de la violencia, la amenaza o el terror, busca imponer una ideología, alterar el orden constitucional o coaccionar al Estado y a la población civil. Quienes dirijan, organicen, colaboren, financien o integren de</i>

grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años."

manera estable una organización terrorista, autodenominada o declarada como tal por el Estado, serán sancionados con cadena perpetua en los casos que sus operaciones causasen muerte, y con pena privativa de libertad no menor de 25 años en otros casos.

b) Acto Terrorista

Se entiende por acto terrorista a toda acción, violenta o no, que es ejecutada por una persona o grupos de personas, con la intención de causar temor, zozobra o intimidación a una persona, población o sector de ella, ocasionando que no pueda ejercer sus derechos y disfrutar de sus libertades; o de coaccionar a una autoridad para obligarla a actuar en contra de su voluntad, y de llevar a cabo o abstenerse de llevar a cabo una determinada acción; con la finalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material. El acto terrorista será sancionado con cadena perpetua en los casos de atentados con resultado de muerte, pena privativa de libertad no menor de 25 ni mayor de 30 años, sin perjuicio de las penas aplicables por los delitos comunes cometidos en su ejecución.

c) Acción Terrorista

Se entiende por acción terrorista la modalidad específica o táctica operativa mediante la cual se ejecuta un acto terrorista o se materializan los fines de una organización. Los métodos comprenden diversos ilícitos tipificados en los Títulos I, I-A, Título IV, Título V, Título VIII, Título XII, Título XIII, Título XIV, Título XIV-A, Título XV, Título XVI, Título XVII y Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, así como en la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, y los usos de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS) contrarios a la Ley 30740 y su reglamento, siempre que sean ejecutados como modus operandi, lo cual constituye un agravante equivalente a la mitad del tiempo de condena aplicable a las penas recaídas por estos delitos. La acción terrorista se sancionará de manera acumulativa a las penas de los ilícitos.

Artículo 2-A.- Principio de Proporcionalidad

No se calificará como terrorismo, actos terroristas o acciones terroristas a aquellos delitos comunes que, aun siendo graves, carezcan de finalidad política, ideológica o con el fin de producir intimidación a la población o al Estado.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La implementación del presente Proyecto de Ley no supone costo alguno al erario nacional. Del mismo modo, supone un beneficio social, toda vez que contempla la aclaración de una normativa que busca aplicarse a la lucha contra la creciente criminalidad organizada e inseguridad ciudadana.

Esta modificación supondría un beneficio operativo para los cuerpos de seguridad del Estado, especialmente para el Ministerio del Interior y los cuerpos de inteligencia, quienes verían mejorado su nivel de planificación y registro estadístico por acción y acto. Del mismo modo, a nivel judicial, supondría el establecimiento de penas proporcionales relativas a los actos de terrorismo o relacionados a su comisión.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La emisión de esta iniciativa legislativa se encuentra vinculada y comprometida con el cumplimiento del acuerdo nacional en las siguientes políticas de Estado:

La séptima política de Estado, Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, toda vez que esta reforma busca consolidar una política orientada a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada; propiciar una cultura cívica de respeto a la ley, y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos.

La implementación de esta iniciativa legislativa se encuentra vinculada y comprometida con el cumplimiento de la Agenda Legislativa 2024-2025, en las siguientes políticas de Estado:

- a. En cumplimiento de los objetivos referidos a la **Democracia y Estado de Derecho**, la Séptima Política de Estado, **Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana**, la cual comprende el vigésimo tema, **medidas contra la extorsión y el crimen organizado**.



ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN
Congresista de la República



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

- b. En cumplimiento de los objetivos referidos a la **Afirmación de un Estado eficiente, transparente y descentralizado**, la Trigésima Política de Estado, **Eliminación del Terrorismo y Afirmación de la Reconciliación Nacional**, la cual comprende el centésimo tema, **Lucha contra el Terrorismo**.